

“EL ARTE DE MENTIR EN EL PROCESO PENAL”¹

Patricia Morales Sevillano

Investigadora predoctoral de Derecho Procesal

Universidad de Málaga

patriciams@uma.es

[ORCID: 0009-0005-4141-1089](https://orcid.org/0009-0005-4141-1089)

“El Reo se muere de sed. Implora un poco de agua. Dice que se le abrasa la garganta. Puede que esté exagerando un poco -siempre se exagera en estos casos-, pero tampoco se trata de desconfiar por sistema de todo lo que nos dicen los reos, ni de todas sus alegaciones”.
(TOMEIO, J., *La máquina voladora*)

1. - MENTIR CON ARTE.

El mundo se ha acostumbrado a la mentira, tanto que, según parece, filósofos y procesalistas hemos desarrollado cierta aversión por la verdad². Estamos rodeados de vendehúmos, charlatanes, embusteras... observar con atención durante cinco minutos cualquier red social o cinco horas el devenir de un juzgado de instrucción confirmará estas palabras. La observación arrojará un dato alarmante: la naturaleza ha concedido a ciertos individuos un ingenio destacado para el arte de la mentira. Sostenemos, con MARTÍNEZ SELVA³, que algunos individuos -desde su niñez- hacen gala de una soltura extraordinaria para mentir, logrando niveles que rozan la perfección en su edad adulta y careciendo de sentimientos de preocupación o remordimiento. Su actividad

¹ Comunicación realizada durante la celebración del III Congreso Internacional “Docencia Universitaria, Derecho y Artes”, que tuvo lugar los días 7 y 8 de noviembre de 2023 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela.

² TARUFFO, M., “La verdad en el proceso”, en *Derecho & Sociedad*, número 40, 2013, 239-248. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12804> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.

³ MARTÍNEZ SELVA, J.M., *La psicología de la mentira*, Ed. Paidós, Madrid, 2005, p. 27.

cerebral manifiesta una avanzada *teoría de la mente*⁴, lo que les permite prever la reacción de la víctima y organizar estratégicamente sus palabras y acciones⁵.

La “gracia” es completa cuando, más allá de aplicarse en actividades ordinarias o menores, se despliega en sede judicial: el artista, como su talento, se crece y exhibe su pericia con tal habilidad que sólo los más avezados interrogadores pueden descubrir su mendacidad. De esta manera, quien domina el arte de la mentira es capaz de generar en el juzgador sensaciones o prejuicios (contrarios a la verdad y la prueba) que dan por acreditadas situaciones personales, voluntades o intenciones. Esa es la única explicación que encontramos a pronunciamientos que acogen la versión del investigado, una estrategia de defensa clásica en los procedimientos penales que instruyen y enjuician delitos económicos (especialmente, estafas y apropiaciones indebidas). Se trata de afirmar reiteradamente, en tono culpabilizador, que las víctimas son *inversionistas* o *especuladores*. Véase el siguiente ejemplo, bien conocido por quien suscribe: “Y pese a ser una versión subjetiva y lógicamente interesada de los hechos -la de la persona investigada, consumado artista de la mentira-, la Sala considera que lleva algo de razón, pues la experiencia ha demostrado en otros casos de promociones fallidas, que algunos compradores no quieren llegar a una solución (están en su derecho) y otros exigen más cantidad que la realmente entregada, al perder las expectativas de una inversión muy rentable, como ha sido la inmobiliaria durante mucho tiempo y en distintas épocas” (SAP Secc. 3ª MA núm. 555 de 17 de diciembre de 2021, ROJ SAP MA 4134/2021⁶).

⁴ TIRAPU-USTÁRROZ, J., PÉREZ-SAYES, G., EREKATXO-BILBAO, M., PELEGRÍN-VALERO, C., “¿Qué es la teoría de la mente?”, en *Revista de Neurología*, 2007. Disponible en: https://www.catedraautismeudg.com/data/articles_cientificos/5/0ff0534e8d1b4980986ed2c1d9e4aa13-que-es-la-teoria-de-la-mente.pdf Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024. La teoría de la mente guarda relación con la “habilidad para comprender y predecir la conducta de otras personas, sus conocimientos, sus intenciones y sus creencias”. Es una destreza ‘heterometacognitiva’ pues un sistema cognitivo es capaz de identificar el conocimiento de otro sistema cognitivo. Los autores refieren las investigaciones del equipo conformado por Baron Cohen S., Leslie A.M., Frith U., que ideó una “tarea de comprensión de creencias falsas” (“la tarea de Sally y Ana”): niños o niñas mayores de cuatro años observaban una escena en la que Sally, una muñeca, escondía una canica en su cesta y después se marchaba. Entraba en imagen otra muñeca, Ana, que cogía la canica de la cesta de Sally y la colocaba en la suya, abandonando el lugar tras ello. Se hacía entonces la siguiente pregunta al menor: “¿Dónde crees que Sally buscará la canica si entra de nuevo en escena?”. La mayoría de los niños, incluidos aquellos con síndrome Down, respondían que Sally buscaría la canica en su cesta, esto es, donde la dejó; la mayor parte de los niños o niñas autistas de la misma edad, contestaban que Sally buscaría la canica en la cesta de Ana. Se concluyó que estos últimos no eran capaces de “mentalizar” o reconocer que la mente del otro es ajena y distinta a la suya propia y que no todo el mundo sabe lo que ellos saben.

⁵ MARTÍNEZ SELVA, J.M., *La psicología de la mentira*, Ed. Paidós, Madrid, 2005, p. 27.

⁶ Resolución disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3bf7066cf4c986d3/20220311> (Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024).

2.- BUSCANDO UNA COARTADA.

Confesamos que nos maravilla la capacidad de ofrecer coartadas de algunos investigados. Suelen hacerlo a través de dos tipos de mentiras⁷: la mentira de ocultación y la falsificación o fabulación. En ambos casos, aún dominando la pericia, mentir implica una sobrecarga cognitiva que se manifiesta en ciertos indicios⁸, algunos de ellos, típicos en la mentira forense: habla lenta o pausada, silencios, solicitud de repetición de la pregunta, negativas sistemáticas, respuestas evasivas o equívocas, olvidos inexplicables, alegación de la existencia de “tramas” o “intrigas”, ataques personales a la persona que interroga o intentos de provocarla para iniciar una discusión, entre otros.

El investigado también se agazapa con maestría tras las falacias, herramienta que, como bien advierte PEÑALVA⁹, está viviendo un resurgir en los últimos tiempos y que, afirmamos, se esgrime con mucha frecuencia por la defensa en la investigación de delitos económicos. Una de las falacias más utilizada en estos supuestos es la falacia *ad hominem*¹⁰: “Según un libro famoso, el asteroide B 612 fue descubierto por un astrónomo turco que expuso su hallazgo ante un Congreso Internacional en 1909. Su descubrimiento fue considerado carente de fundamentos válidos porque vestía a la manera otomana”. Así, los razonamientos y argumentos, incluso los indicios o las pruebas, en lugar de refutarse, se descartan de plano por causa de la persona que manifiesta unos o aporta otras. Por supuesto, donde dice: *astrónomo* suele decir *otros casos, compradores, expectativas, inversionistas o especuladores* (siendo, además, las dos últimas denominaciones meras conjeturas, primero de la defensa, luego del juzgador).

⁷ MARTÍNEZ SELVA, J.M., *La psicología de la mentira*, Ed. Paidós, Madrid, 2005, p. 22. La mentira de ocultación es la más frecuente: se retiene información clave intencionadamente para generar una falsa interpretación en el otro y, si es descubierto, podrá zafarse alegando que no entendió la pregunta, no recordaba los hechos o se confundió. El mentiroso que falsifica es un fabulador nato que disfruta de una memoria estupenda y alta capacidad de anticipación y autocontrol: inventa datos y detalles que recita con confianza. Este tipo de mentira exige un alto esfuerzo mental y una avanzada teoría de la mente.

⁸ *Ibidem* pp. 28, 31, 32, 50-64.

⁹ PEÑALVA, G. G., “El falaz problema de las falacias y el derecho”, en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*, 17 (50), 063, 2020, pp. 699-725. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/25916386e063> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024. El error que invalida el argumento o razonamiento falaz es tan solapado y oculto y con tal poder de persuasión que logra una “fuerza de convicción” apta para generar “situaciones de absoluta inequidad o desembocar en un absurdo descomunal”.

¹⁰ *Ibidem*, p. 714.

3.- ¿EXISTE UN “DERECHO A MENTIR”?

¿Tiene el investigado derecho a hacer uso de su arte en el proceso penal? Nuestro ordenamiento jurídico no contempla el derecho a mentir como tal, aunque sí prevé otros a los que podría vincularse. Todas las personas tienen derecho a no declarar contra sí mismas, no confesarse culpables y a la presunción de inocencia (art. 24.2 Constitución). En consideración a lo anterior y al principio acusatorio vigente en nuestro proceso penal, la acusación particular, pública o popular, ha de traer al procedimiento prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia y fundar la condena. Tal como señala ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLE¹¹, el reconocimiento de estos derechos implica que la sentencia condenatoria no puede descansar sobre pruebas recabadas mediante coerción o presión. De esta manera, se protege al investigado, que no tiene que declarar contra sí mismo, además de brindarle el derecho a guardar silencio, de forma que tampoco está obligado a responder.

Afirma ORMAZABAL SÁNCHEZ¹² que el derecho a no inculparse es consecuencia de la “humanización del proceso” porque exime al acusado de resolver un dilema de gran magnitud: declarar en falso o contribuir “a cavar la fosa de su condena”. Para el autor, enfrentar al acusado a este dilema sería “un tormento de naturaleza moral o ética”: forzarle a elegir mentir o “cooperar a su propia destrucción o aniquilamiento social”. Estamos muy de acuerdo con esta conclusión: es urgente avanzar en una “humanización integral del proceso penal”, pero no solo para el victimario sino también para la víctima, la gran olvidada durante siglos y, para algunos, presente únicamente para ser objeto de crítica como acusación particular¹³. ASECIO GALLEGO¹⁴ aboga por la existencia de un derecho a mentir: “si una persona decide declarar y, por tanto, no hacer uso de su derecho al silencio, lógicamente lo hará ofreciendo una versión de los hechos no ajustada a la realidad, es decir, una coartada, que es la forma natural de

¹¹ ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLE, S., “La valoración del Derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia nacional y europea”, en *Revista de Estudios Europeos*, número extraordinario monográfico 1-2017, pp. 46-64. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6258780> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.

¹² ORMAZABAL SÁNCHEZ, G., *El derecho a no inculparse*, Ed. Civitas, Madrid, 2015, p. 226

¹³ “(...) para algunos autores presenta ventajas para los fines el proceso, estimulando el desarrollo del espíritu de colaboración; para otros, es una reminiscencia de la venganza privada y solo ese deseo de venganza y el interés pecuniario llevan al ofendido a defender la acción pública (...)” HINOJOSA SEGOVIA, R., “El régimen jurídico de la víctima en el proceso penal español”, *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 21, núm. 1, 2018, pp. 279-301. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6908227> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.

¹⁴ ASECIO GALLEGO, J.M., “La mentira del acusado en el proceso penal: ¿Derecho o conducta sancionable?”, en *Revista de Derecho de la UNED*, (30), pp. 377-402. DOI: <https://doi.org/10.5944/rduned.30.2022.36853> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.

mentir en el proceso penal. Salvo que confiese lisa y llanamente”¹⁵. El autor nos recuerda que no está solo: ASECIO MELLADO y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA también consideran que la consagración en nuestro texto constitucional de dos derechos diferenciados (guardar silencio, no declarar contra uno mismo y no confesarse culpable), significa que el investigado tiene derecho a mentir¹⁶. ASECIO GALLEG0, además, insiste en que nuestro Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal no exigen al investigado que diga la verdad (sí al testigo) ni se prevé sanción por mentir, pues “descubrir la falsedad de una coartada sólo autoriza para afirmar que ésta es falsa, pero no que la versión de los hechos ofrecida por la parte acusadora es verdadera” (reitera con palabras de ASECIO MELLADO¹⁷). ORMAZABAL SÁNCHEZ¹⁸ coincide con él: rechaza que la mentira deba ser valorada como un indicio y que su concurrencia implique que la tesis de la acusación sea acierta. No obstante, algunas voces no aceptan la idea de que el investigado tenga derecho a mentir, por ser “perjudicial y contrario a la dignidad del investigado” ya que “el investigado que miente está obstruyendo positivamente la labor judicial: si no quiere colaborar, que guarde silencio” (DOMINGO OSLE¹⁹) o “porque el contenido del derecho es únicamente guardar silencio y no ser compelido a colaborar activamente” (ORMAZABAL SÁNCHEZ²⁰). La extensión de este trabajo nos obliga a sintetizar dramáticamente algunas consideraciones a propósito del derecho al silencio, estrechamente vinculado a un hipotético derecho a mentir, pero no podemos dejar de mencionar la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, relativa al Caso John Murray vs UK²¹ (8 febrero de 1996), que contempla la doctrina denominada “test de la explicación”^{22,23},

¹⁵ *Ibidem*, p. 391.

¹⁶ *Ibidem*, p. 390.

¹⁷ *Ibidem*, p. 391.

¹⁸ ORMAZABAL SÁNCHEZ, G., *El derecho a no inculminarse*, Ed. Civitas, Madrid, 2015, p. 255.

¹⁹ DOMINGO OSLE, R., “¿Derecho a mentir? No, gracias”, en *Diario El Mundo*, 14 de febrero de 2014. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2014/02/13/52fd2197ca474169318b4588.html> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.

²⁰ ORMAZABAL SÁNCHEZ, G., *El derecho a no inculminarse*, Ed. Civitas, Madrid, 2015, p. 255.

²¹ Resolución disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22fulltext%22:\[%22John%20Murray%20v%20United%20Kingdom%2008%20february%201996%22\],\[%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],\[%22itemid%22:\[%22001-57980%22\]\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22fulltext%22:[%22John%20Murray%20v%20United%20Kingdom%2008%20february%201996%22],[%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],[%22itemid%22:[%22001-57980%22]]}) Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.

²² “Por un lado, es claro que es incompatible con tales derechos fundar una condena única y principalmente en el silencio del acusado o en su negativa a responder las preguntas u ofrecer él mismo evidencias. Por otro lado, el Tribunal considera que es igualmente obvio que tales derechos no pueden y no deben evitar que el silencio del acusado, en situaciones que claramente requieran una explicación por su parte, sea tenido en cuenta al valorar la fuerza de persuasión de las pruebas alegadas por la acusación” (47). La traducción es nuestra.

cuestionada en nuestro país por algunos autores²⁴, pero que ha sido recogida tanto por el Tribunal Constitucional (por todas, STC 9/2011, de 28 de febrero²⁵), como por el Tribunal Supremo (por todas, STS 74/2013, de 6 de febrero²⁶). Más allá de esta doctrina, el Tribunal Constitucional ha reflexionado sobre el derecho a mentir y lo acoge, pero con ciertos matices: los derechos a no declarar contra sí mismos y no declararse culpables no consagran un derecho fundamental a mentir ni son derechos absolutos que garanticen la total impunidad de las manifestaciones realizadas en el proceso (FJ6º, STC 142/2009, de 15 de junio²⁷).

4.- EL IMPACTO DE LA MENTIRA EN LA MENTE DEL JUZGADOR.

En la mente del juzgador hay prejuicios y autoengaño, explosivos ingredientes combinados con la mentira. En efecto, todas las personas arrastramos un “prejuicio social de culpabilidad”, según argumenta NIEVA FENOLL²⁸: “señalar a una persona como sospechosa, genera automáticamente un recelo social ante este individuo (..) El ser humano tiende a creer cualquier rumor negativo sobre una persona”²⁹. Según fundamenta, ello es debido al efecto socializador del rumor. Lamentablemente, nadie puede zafarse de este prejuicio: incluso la generalidad de la *profesión jurídica* es presa de él. De hecho, en este caso, este prejuicio es la explicación de que se dicte una “enorme mayoría de sentencias condenatorias”³⁰. Obsérvese que no se está diciendo que policías, jueces de instrucción y fiscales no realicen una “excelente labor”, sino que la

²³ ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPEL, S., “La valoración del Derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia nacional y europea”, *Revista de Estudios Europeos*, número extraordinario monográfico 1-2017, p. 59. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6258780> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.

²⁴ Entre otros, ASENSIO GALLEGOS, J.M., “La mentira del acusado en el proceso penal: ¿Derecho o conducta sancionable?”, *Revista de Derecho de la UNED*, (30), p. 393. DOI: <https://doi.org/10.5944/rduned.30.2022.36853> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024. “*Con ello no sólo se vulnera el contenido del derecho fundamental al silencio y, por traslación, el derecho de defensa material, sino que también están provocando, consciente o inconscientemente, una inversión de la carga de la prueba en la defensa*”.

²⁵ Resolución disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6791> (Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024).

²⁶ Resolución disponible en: <https://vlex.es/vid/425689790> (Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024).

²⁷ Resolución disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6561> (Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024).

²⁸ NIEVA FENOLL, J., “La razón de ser de la presunción de inocencia”, *InDret* 1.2016. Disponible en: <https://indret.com/la-razon-de-ser-de-la-presuncion-de-inocencia/> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.

²⁹ *Ibidem*, p. 5.

³⁰ *Ibidem*, p. 9.

estadística tiene su razón de ser en el hecho de “*dichos actores exponen conclusiones que los jueces de juicio asumen quizás con demasiada facilidad*”³¹.

Compartimos con NIEVA FENOLL que ciertos delitos, perfiles delincuenciales o juzgadores son más proclives a sufrir prejuicios o automatismos. Pero sabemos bien que existen delitos, delincuentes y juzgadores que no los sufren; y entre estos últimos, resiste un reducto (pequeño, pero tremendamente dañino) en los que ocurre justo lo contrario: conseguir generar en ellos convicción o certeza de culpabilidad es una quimera, siendo evidentes los prejuicios que exhiben respecto a la víctima o el tipo de delito.

El autor también explica que la presunción de inocencia es el principio del proceso penal que intenta evitar el arrastre del juzgador hacia el prejuicio y poner un límite a nuestra querencia por confirmar la hipótesis de la parte acusadora: gracias a ella damos una oportunidad³² al investigado y partimos de su inocencia. A lo largo del proceso, el juzgador ha de valorar las explicaciones alternativas a la culpabilidad para “compensar los platos de la balanza”³³ y ello debe ocurrir, especialmente, a la hora de dictar la sentencia: “El juez se va a inclinar por la opción que la parezca más razonable, que en consecuencia será la que pueda motivar mejor en su sentencia”³⁴. Concluye, así, que la presunción de inocencia es “un principio general orientador de la mente judicial”. Parece, sin embargo, que nuestra dinámica mental no es exactamente la que escribe NIEVA FENOLL. Tal como explica la Psicología en su estudio del fenómeno denominado *disonancia cognoscitiva*³⁵, cuando enfrentamos un conflicto en el que debemos elegir entre dos opciones que nos parecen atractivas: “Una vez tomamos la decisión, para reducir nuestro conflicto, tendemos a creer o aceptar fácilmente argumentos que apoyan nuestra decisión final, así no nos equivocamos nunca, ya que somos capaces de darnos a nosotros mismos y a los demás explicaciones y justificaciones de por qué hemos actuado de la forma en que lo hemos hecho. En suma, es una manera leve de autoengaño -segundo ingrediente de nuestra receta- y de hacernos creer a nosotros mismos y a los demás que tenemos razón, y de dar coherencia a nuestra conducta, particularmente entre lo que pensamos y lo que decimos”. A nadie se le escapa la relevancia de esta cuestión a la hora de motivar la sentencia, especialmente

³¹ *Ibidem*, p. 9.

³² *Ibidem*, p. 15.

³³ *Ibidem*, p. 16.

³⁴ *Ibidem*, p. 16.

³⁵ MARTÍNEZ SELVA, J.M., *La psicología de la mentira*. Ed. Paidós, Madrid, 2005, p. 14.

cuando el investigado tiene arte mintiendo y, además, lo hace con el convencimiento de que disfruta de amparo legal para mentir.

5.- CONCLUSIONES.

La vida nos enseña que se puede tener mucho arte realizando actos detestables, mentir en el proceso es uno de ellos: entorpecerá deliberada y maliciosamente la búsqueda de los “hechos perdidos” (*post res perditas*) que refería el profesor CALVO GONZÁLEZ³⁶ y que se traen a su seno refiriendo un relato que nos ofrece cierta “verdad histórica”: “no es lo que sucedió sino lo que juzgamos que sucedió”. Si el juzgador, bajo el hechizo del prejuicio social de culpabilidad y el efecto de la disonancia cognoscitiva, recibe en declaración a un investigado que, no solo es un artista consumado, sino que actúa amparado en un derecho a mentir -derecho *deducido*, pero no *reconocido* expresamente en nuestro ordenamiento-, ¿podemos esperar que sus manifestaciones sean una verdadera diligencia de investigación, tanto como son un medio de defensa? En este corto espacio de reflexiones, nos parece que la respuesta más razonable y lógica es que no podemos esperar que lo sean. De hecho, albergar el prejuicio meritado y reconocer al investigado el derecho a faltar a la verdad, son las dos caras de una misma moneda que sería conveniente desechar (presumir que es culpable y presumir que va a mentir). Lo contrario sería despreciar su dignidad y como diría TOMELO, una falta de respeto del investigado contra sí mismo: “El Obispo S. está perdiendo el respeto que se merece a sí mismo y que es lo último que puede perder un hombre”.

6.- BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPEL, S., “La valoración del Derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia nacional y europea”, *Revista de Estudios Europeos*, núm. extraordinario monográfico 1-2017. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6258780> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.

ASENCIO GALLEGOS, J.M., “La mentira del acusado en el proceso penal: ¿Derecho o conducta sancionable?”, *Revista de Derecho de la UNED*, NÚM. 30 (2022) DOI: <https://doi.org/10.5944/rduned.30.2022.36853> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.

³⁶ CALVO GONZÁLEZ, J., *Proceso y narración*, Palestra Editores, Lima (Perú), 2019, p. 226.

- CALVO GONZÁLEZ, J., *Proceso y narración*, Palestra Editores, Lima (Perú), 2019.
- DOMINGO OSLE, R., “¿Derecho a mentir? No, gracias”, *Diario El Mundo*, 19 de febrero de 2014. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2014/02/13/52fd2197ca474169318b4588.html> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.
- MARTÍNEZ SELVA, J.M., *La psicología de la mentira*, Ed. Paidós, Madrid, 2005.
- NIEVA FENOLL, J. “La razón de ser de la presunción de inocencia”, *InDret* 1.2016. Disponible en: <https://indret.com/la-razon-de-ser-de-la-presuncion-de-inocencia/> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.
- ORMAZABAL SÁNCHEZ, G., *El derecho a no inculparse*, Ed. Civitas, Madrid, 2015.
- PEÑALVA, G. G., “El falaz problema de las falacias y el derecho”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*, 17(50), 063, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/25916386e063> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.
- TARUFFO, M., “La verdad en el proceso”, *Derecho & Sociedad*, número 40, 2013. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12804> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.
- TIRAPU-USTÁRROZ, J., PÉREZ-SAYES, G., EREKATXO-BILBAO, M., PELEGRÍN-VALERO, C., “¿Qué es la teoría de la mente?”, *Revista de Neurología*, 2007. Disponible en: https://www.catedraautismeudg.com/data/articles_cientifics/5/0ff0534e8d1b4980986ed2c1d9e4aa13-que-es-la-teoria-de-la-mente.pdf Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.
- TOMELO, J., *La máquina voladora*, Ed. Anagrama, Narrativas Hispánicas, Madrid, 1996.